

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 464/14-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** Por falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **30** treinta días del mes de **Septiembre** del año **2015** dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **464/14-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] ante la presunta falta de respuesta por parte del **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio **00663714**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 2 dos de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] solicitó información a través del Sistema Infomex-Gto, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de

Allende, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00663714, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; arguyendo la falta de respuesta a dicha solicitud de información, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, acto recurrido en la presente instancia, el ahora impugnante [REDACTED] en fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 19 diecinueve de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **464/14-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 30 treinta de Enero del año 2015 dos mil quince; y, finalmente por auto de fecha 18 dieciocho de Septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por ciertos los actos que el recurrente imputó en su medio de impugnación, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55,

57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la falta de respuesta en el término de ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en fecha 2 dos de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, en la que solicitó la siguiente información:-----

"Solicito una relación de los montos que ha invertido el Gobierno Municipal (incluye dependencias centralizadas y descentralizadas) en convenios y/o contratos con medios de comunicación locales y nacionales (prensa, televisión, radio, portales de internet, etcétera) durante la presente administración.

La información debe estar desagregada por razón social y nombre comercial del medio de comunicación, monto por el

que fue contratado, concepto del contrato y fecha en el que suscribió o fueron suscritos los referidos contratos y/o convenios. "–Sic–.

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2.- Ahora bien, atendiendo a que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue omiso en rendir el informe de ley a que se refiere el ordinal 58 de la Ley de la materia; por lo cual, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Septiembre del año en curso, se tuvieron por ciertos los hechos que el recurrente imputó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, salvo prueba en contrario, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de la materia. En ese sentido, tomando en consideración que el agravio esgrimido por el impetrante consiste precisamente en que no se dio respuesta dentro del término legal a su solicitud de información, ante esa circunstancia y dado que la Autoridad Responsable tiene la carga de la prueba para acreditar con medio probatorio idóneo ante este Colegiado que obsequió respuesta dentro del término legal a que alude el numeral 43 de la Ley de la materia, así como el contenido de la misma, por ende, la manifestación del inconforme vertida en su instrumento recursal que obra glosado a foja 1 uno del instrumental de actuaciones se tiene por cierta, toda vez que no

existe en el sumario medio probatorio que desvirtúe el dicho del recurrente.-----

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **la cual resulta apta para tener por cierto el agravio esgrimido por el impetrante, relativo a que no le fue notificada respuesta a la solicitud de información identificada con el número 00211615, del Sistema Infomex-Gto, dentro del término legal a que se refiere el numeral 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley en cita.-----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED] Velázquez, relativo a la falta de respuesta dentro del término legal a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, configurándose tal omisión en negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras, haciendo igualmente nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Y por ende, este Órgano Colegiado llega al grado de convicción necesario para determinar **fundado y**

operante el agravio esgrimido por el impetrante a través de su instrumento recursal.-----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00663714, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ante tal panorama, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **ordena al Sujeto Obligado Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie en relación al objeto jurídico petitionado, entregando o negado según corresponda. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta

por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00663714, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **464/14-RRI**, presentado por [REDACTED] el día 16 dieciséis de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00663714, formulada a través del Sistema Infomex-Gto, el día 2 dos de Diciembre de igual año.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00663714, misma que fuera presentada el día 2 dos de Diciembre del año 2014 dos mil catorce por [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **SEGUNDO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de

3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la **40ª Cuadragésima Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince**, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.
CONSTE. DOY FE. -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

